



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00181-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA
DEMANDADO:	MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	VINCULA A TERCEROS INTERESADOS - SUSPENDE TRÁMITE DEL PROCESO

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado resolver, el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con la contestación de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda¹ en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el siguiente objeto:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se publicaron los resultados asignados al demandante en la prueba de análisis de antecedentes de la convocatoria 007-2015 en el marco del concurso de procuradores judiciales de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN aperturado y reglamentado por la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015, expedida por el procurador general de la Nación, por encontrarse viciado de nulidad por ilegalidad y desviación de poder.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1212 de veintisiete (27) de junio de 2016, "Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes", expedido por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA

¹ fs.1-11.

NACIÓN, por encontrarse viciado de nulidad por ilegalidad y desviación de poder.

TERCERA: Que se inapliquen de manera parcial los efectos de la Resolución No. 040 Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015, "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad", como norma reguladora del concurso expedida por el procurador general de la Nación, sólo en cuanto no adoptó el sistema de equivalencias ordenado en el parágrafo del artículo 20 del Decreto Ley No. 263 de 2000.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN asignar un nuevo puntaje al demandante en la prueba de análisis de antecedentes de la convocatoria 007-2015 del proceso de selección para proveer cargos de carrera de Procurador Judicial II, en la dependencia de Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en el que además de asignarle puntaje a la especialización en Derecho de familia, se le asigne al demandante el puntaje correspondiente a sus títulos de posgrado de especialista en Derecho procesal civil y magister en Derecho que no fueron calificados.

CUARTA SUBSIDIARIA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y de la inaplicación parcial de los efectos de la Resolución No. 040 de veinte (20) de enero de 2015 en los términos solicitados anteriormente, se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN asignar un nuevo puntaje al demandante en la prueba de análisis de antecedentes de la convocatoria 007-2015 del proceso de selección para proveer cargos de carrera de Procurador Judicial II, en la dependencia de Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en el que, aplicando el sistema de equivalencias establecido en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 20 del Decreto-Ley 263 de 20002, se le reconozca, por lo menos, un título de formación avanzada o de posgrado.

QUINTA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y del nuevo puntaje asignado al demandante en la prueba de análisis de antecedentes, éste sea reubicado en la lista de elegibles de la convocatoria 007-2015 del proceso de selección para proveer cargos de carrera de Procurador Judicial II, en la dependencia de Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN". (Negrillas del Juzgado)

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al contestar oportunamente la demanda, propuso en la misma, incidente de nulidad para ser resuelto en la audiencia inicial, invocando la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. General del Proceso, dado que, a su juicio, se debió notificar del auto admisorio de la demanda a todas las personas que conforman la lista de elegible en la que el señor JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA pretende ser reubicado, por cuanto que, de accederse a sus pretensiones, los demás integrantes de la lista podrían verse desmejorados en sus condiciones.

A su vez, el apoderado Judicial del señor JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA, al descorrer el traslado del incidente de nulidad, solicita que se mantenga la validez de todo lo actuado, y en caso que se deba conformar un litisconsorcio necesario con los demás integrantes de la lista de elegible, se suspenda el trámite ordinario del proceso, de acuerdo con el artículo 61 del C. General del Proceso, para que se citen a las personas cuya comparecencia al proceso se considere necesaria.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Oportunidad y trámite de los incidentes ante esta jurisdicción.

Es preciso comenzar por aclarar, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con norma especial² para el trámite de los incidentes, el cual se encuentra consagrado en el artículo 210 del CPACA, que por ser pertinente, se transcriben *in extenso* lo prescrito:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

² La norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales.

2. ***Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.***

3. ***Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.***

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas." (Negrillas del Juzgado)

Como se observa, todo incidente por regla general debe proponerse verbalmente y, por tanto, en audiencia, salvo que se haya dictado sentencia o auto que termine el proceso, evento en el cual el incidente debe plantearse por escrito.

En el primer caso, del incidente se correrá traslado a la otra parte en la audiencia donde es propuesto y deberá ser resuelto en la misma, en caso de ser posible, sino en la audiencia siguiente; y en el segundo evento, el incidente se resolverá de plano, una vez vencido el término de traslado por secretaría³.

Lo anterior, guarda congruencia con el artículo 132 del CPACA, según el cual, "agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 del C. General del Proceso; y de acuerdo con el artículo 179 del CPACA, son tres las etapas del

³ C. General del Proceso, artículo 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. // Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

proceso ordinario contencioso; la primera, desde la presentación de la demanda **hasta la audiencia inicial**; la segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de **la audiencia de pruebas**; y la tercera, desde la terminación de la anterior, comprende **la audiencia de alegaciones y juzgamiento** y culmina con la notificación de la sentencia.

En ese sentido, en cada una de las audiencias atrás anunciadas, el juez debe realizar una fase de saneamiento del proceso, en la que ejerza el control de legalidad y, a su vez, las partes puedan plantear nulidades o exponer vicios procesales que consideren causados entre cada una de las etapas.

Ahora, de acuerdo con el artículo 208 del CPACA, son causales de nulidad las señaladas en el Código General del Proceso, sin embargo, *"se tramitarán como incidente"*; y, en el mismo sentido, el artículo 209 *ibídem*, dispone que solo se tramitarán como incidente, entre otros asuntos, *"las nulidades del proceso"*.

Así las cosas, se tiene que las nulidad procesales ante la jurisdicción contencioso administrativo, deben tramitarse atendiendo lo previsto en el artículo 210 del CPACA, en aplicación del criterio de especialidad de interpretación, consagrado en las Leyes 57 y 153 de 1887, según el cual, la norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior.

Ahora, el CPACA no tiene causales de rechazo de los incidentes, en consecuencia, y de acuerdo con la remisión que autoriza el artículo 306 *ibídem*, debe tenerse en cuenta el artículo 130 del C. General del Proceso, según el cual, *"el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 (preclusión de los incidentes). También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."*

3.2. Vinculación de terceros con interés directo en el resultado del proceso.

A su vez, el artículo 171 del CPACA, dispone que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda y ordenará, entre otras, que *"se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso"*.

El C. General del Proceso, en el numeral 8º de su artículo 133, consagra como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, entre otras, a las personas que deban ser citadas como partes o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En efecto, la publicidad de las actuaciones judiciales es una expresión del debido proceso, es decir, que toda actuación debe realizarse en condiciones tales que pueda ser conocida por los sujetos procesales, pues es su derecho conocer, contradecir y ejercer su defensa, conforme a su interés. Y, precisamente, la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, previsto en el numeral 9º del artículo 3º del CPACA.

3.2. Trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El artículo 198 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 *ibídem*, dispone que el auto admisorio de la demanda se notificará personalmente; y, de acuerdo con el artículo 199 *ibíd*, de suerte que a las entidades públicas, las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado y a los particulares inscritos en el registro mercantil, tal notificación se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; y a las personas de derecho privado que no ejerzan funciones propias del Estado y que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se les notificará de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 291 y 293, respectivamente, del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 291 del Código General del Proceso, en cuanto al trámite de la notificación personal, dispone:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. (Negrillas del Juzgado)

Atendiendo lo dispuesto en la norma anterior, a las entidades públicas, a las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, del auto admisorio de la demanda se les notificará personalmente por medio de mensaje dirigido al correo electrónico que, por orden de la misma norma, éstas deben tener. Igualmente, de ese modo se notificará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Ahora, cuando se trata de una persona natural a quien se deba notificar del auto admisorio de la demanda, que no se encuentra inscrita en el registro

mercantil y de quien no se conoce su correo electrónico, corresponde a la parte interesada observar el siguiente procedimiento:

1°. Remitir esa persona una comunicación por correo postal certificado, en la que debe informarle *"sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino"*, si la persona reside en el mismo municipio sede del Juzgado; pues en caso contrario, es decir, si tiene su domicilio en otro municipio, *"el término para comparecer será de diez (10) días"*; y si vive en el exterior, *"el término será de treinta (30) días"*.

En ese caso, la dirección a donde se envíe la comunicación debe coincidir con la dirección de domicilio informada al Juez de esa persona a notificar; y si se trata de persona jurídica de derecho privado, la comunicación *"deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente"*.

2°. Cumplido lo anterior, la parte interesada deberá aportar al expediente una copia de la comunicación enviada a la persona que debe ser notificada, junto con la constancia dada por la empresa de correo postal sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente.

3°. Si la persona comunicada comparece al Juzgado, se le pondrá en conocimiento el auto admisorio y con ello se entenderá surtida la notificación personal del mismo, y si no lo hace, es decir, no comparece, se notificará subsidiariamente por aviso.

4°. Ahora, en el evento de que la comunicación enviada a la persona a notificar es devuelta *"con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar"*, la constancia que en ese sentido expida la empresa de correo postal deberá agregarse al expediente.

5°. Y sólo por petición de la parte interesada al Juzgado procederá a notificar personalmente a esa persona por emplazamiento.

A su vez, de acuerdo con el artículo 293 del Código General del Proceso, se procederá a notificar personalmente del auto admisorio de la demanda directamente por emplazamiento, *"cuando el demandante o el interesado en*

una notificación **personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

IV. CASO CONCRETO

Como se dijo *ad initio*, el apoderado judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, hasta el auto admisorio de la demanda, por no vincularsele al mismo a los integrantes de la lista de elegibles para los cargos de Procurador Judicial II, adscrito a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, contenida en la Resolución No. 344 del 8 de julio de 2016.

Al respecto, cabe advertir que las nulidades deben tramitarse como incidentes, de acuerdo con el artículo 209, numeral 1°, del CPACA; además, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con norma especial⁴ para el trámite de los incidentes, el cual se encuentra consagrado en el artículo 210 del CPACA, según el cual, todo incidente -por regla general- debe proponerse verbalmente y, por tanto, en audiencia, salvo que se haya dictado sentencia o auto que termine el proceso, evento en el cual el incidente debe plantearse por escrito.

En ese orden de ideas, el Juzgado se abstendrá en este estado del proceso estudiar la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por no ser la oportunidad procesal para ello.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se advierte que mediante la Resolución No. 344 del 8 de julio de 2016, se estableció la lista de elegibles para los cargos de Procurador Judicial II, adscrito a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, dentro de la cual se encuentra el señor JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA; se tiene entonces, que de accederse a sus pretensiones en esta demanda, se vería afectado el orden de la lista y, así, el derecho subjetivo de los

⁴ La norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales.

integrantes de la misma que se encuentran en un puesto superior al del señor QUESSEP FERIA, es decir, se modificaría su lugar dentro de la misma.

En ese orden de ideas, el Juzgado vinculará al proceso a los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 344 del 8 de julio de 2016, que se encuentren que se encuentren en su puesto superior que del señor JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA, para integrar el presente proceso, por tener interés directo en su objeto. Además, se está en la oportunidad procesal para ello, comoquiera que hasta el momento no se ha programado la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA en este proceso.

Las personas a vincular, son:

1. GERMAN MARQUEZ HERRERA
2. PEDRO TULIO URIBE PEREZ
3. VIVIANA MERCEDES DE JESUS MORA VERBEL
4. JACQUELINE AMAYA ALVAREZ
5. LUIS ALFONSO BELTRAN PANTOJA
6. OSWALDO HENRY ZARATE CORTES
7. ALICIA DE LA CONCEPCION MUÑOZ MENDOZA
8. LIBIA DEL SOCORRO CADAVID JALLER
9. ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS
10. JAVIER RAMIREZ PALACIOS
11. JESUS AURELIANO GOMEZ JIMENEZ
12. ANA MARGARITA OLAYA RODRIGUEZ
13. ANTONIO FABIO DIAZ NIEVES
14. JOSE IGNACIO ADARME RODRIGUEZ
15. MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ
16. GUILLERMO PARDO PIÑEROS
17. ZAIRA STELLA ROBALLO ORDUÑA
18. MYRIAM ASTRID ARIAS BUSTAMANTE
19. HERNAN ASTAIZA LASSO
20. MAURICIO LISANDRO SANCHEZ LEIVA
21. AMANDA CRISTINA ERASO LOPEZ
22. MARTHA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA
23. FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL
24. HERNANDO GAITAN GAONA

25. VIRGILIO ALFONSO HERNANDEZ CASTELLANOS
26. GERMAN ALFREDO SANTOYO AVILA
27. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ
28. GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA
29. MIGUEL ELISIO CHAPARRO BARRERA
30. ALMA LUCIA BENITEZ TORRES
31. MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO
32. LAURA CLEMENCIA ARIAS VILLEGAS
33. ROSIBETH DEL ROSARIO YEPEZ CORDOBA
34. GABRIEL ESTEBAN RODRIGUEZ ESCANDON
35. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES
36. ROBERTO ELOY DE JESUS PAREJA LECOMPTE
37. AURA EDILMA VELANDIA PEREZ
38. GUSTAVO PACHECO GARCIA
39. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
40. DORA EVELIA CORREDOR CRUZ
41. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR
42. LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO
43. LUZ EUGENIA HERNANDEZ MARIN
44. TAÑIA ROCIO PACHECO ARRIETA
45. LILYAM OBREGON CARRILLO
46. GLORIA AMPARO OROZCO CASADIEGO
47. ROSA ELENA CARDENAS ROA
48. DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
49. NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA
50. ADRIAN ANTONIO ARROYO FRANCO
51. MIGUEL ALIRIO PEREZ YELA
52. TIRSO PEÑA HERNANDEZ
53. SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
54. DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ
55. MARIA BERNARDA VARGAS LEMUS
56. ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ
57. PATRICIA GARCIA VAN ARCKEN
58. ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA
59. GEIHS MACLAINE LARROTA PEÑA

60. RITA JIMENA PAZOS BARRERA
61. ALBA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ
62. CLAUDIA PATRICIA DE LA ROSA GUZMAN
63. DALGY ESTHER BLANCO BLANCO
64. LUZ MARINA BOTERO VILLA
65. JANNETH PATRICIA BENAVIDES ESCOBAR
66. DIANA PATRICIA AVILA RUBIANO
67. DIEGO FERNANDO ENRIQUEZ GOMEZ
68. LUZ ADRIANA ARANGO CALVO
69. NADIA CHAR AMASTA
70. CLARA INES PARRA CAMARGO
71. YESID ENRIQUE BARCO BARRIOS
72. CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS
73. ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
74. FRANCISCA MORENO MOSQUERA
75. OSCAR GUILLERMO CONCHA JURADO
76. CAROL MILENA BURBANO ENRIQUEZ
77. AURA ISLEÑA ROCHA ACERO
78. LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
79. OSCAR MARTIN PIN ILLA NIÑO
80. GUSTAVO ADOLFO GARCIA ARANGO
81. MARIO DULCEY GOMEZ

A cada una de las anteriores personas, que se encuentren en un mejor lugar que el señor JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA, se les correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo establece el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr una vez realizada la diligencia de notificación personal.

Ahora, como el Juzgado desconoce el correo electrónico de esas personas que vinculará al proceso para notificarlas personalmente de la presente decisión, por tratarse de terceros, en principio correspondería al señor JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA citarlas mediante comunicación enviada al domicilio de cada una de ellas para que comparezcan a la Secretaría

del Juzgado a notificarse personalmente, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

No obstante, comoquiera que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN conoce la dirección de domicilio y el correo electrónico de cada uno de los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 344 del 8 de julio de 2016, en razón a que esa información se exigió a los concursantes para la realización de su inscripción a los cargos de Procurador Judicial II, adscrito a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; en virtud del deber constitucional de toda persona (natural y jurídica) y ciudadano de "*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*", previsto en el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, el Juzgado requerirá a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que asuma la carga prevista en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, la de enviar a la dirección de domicilio o al correo electrónico de cada una de las personas a vincular, una comunicación que los prevenga para que comparezcan a notificarse personalmente de este auto ante la Secretaría del Juzgado, y allegar la constancia de ese envío a la misma.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 7° del artículo 78 del C. General del Proceso, según el cual, es deber de las partes, "*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*"; y como la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN es parte dentro del presente proceso, tiene interés directo en el mismo y, por tanto, cargas procesales que debe cumplir, con el fin de que el proceso continúe su trámite.

Una vez realizada la notificación de las personas a vincular, el proceso se suspenderá respectivamente a cada una de ellas, hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda.

EN mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. VINCULAR al presente proceso a las personas relacionadas en el caso concreto de esta providencia, por tener interés directo en las resultas del mismo.

2°. REQUERIR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, acredite ante el Juzgado que realizó la comunicación que prevé el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 344 del 8 de julio de 2016, relacionados en el caso concreto de esta providencia.

3°. TRASLADAR la demanda por el término de treinta (30) días a las personas a vincular a este proceso de que trata el ordinal primero de esta providencia, como lo establece el artículo 172 del CRACA, ~~plazo que~~ comenzará a correr una vez realizada la diligencia de notificación personal.

4°. Una vez acredita la notificación personal de la presente providencia a las personas a vincular, **SUSPENDER** el proceso hasta el vencimiento del término de traslado a cada una de ellas concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MRG